Trelew, 16 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “M., A. N. c/ F., I. G. y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. N° 161 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 21/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 12/03/2025 el magistrado de primera instancia suspendió el trámite de la presente causa, hasta tanto se dicte sentencia respecto del beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor.

Mediante el escrito ID 1833095 (12/03/2025), la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 17/03/2025, fundado a través del ID 1839166 (17/03/2025).

II.- Mediante el escrito ID 1873223 (14/04/2025) la parte recurrente manifestó que en los autos caratulados *“M. N. A. c/ F. I. G. y otros s/ Beneficio de Litigar sin Gastos”* (Expte. 19 – Año 2025), se concedió el beneficio de gratuidad peticionado y que, en consecuencia, el planteo deducido contra la resolución del 12/03/2025 devino en abstracto.

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la resolución del 12/03/2025. Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que la magistratura resuelva cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico. Así, las resoluciones judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

III.- Finalmente, en atención a cómo se resuelve la cuestión, no se imponen costas ni se regulan honorarios por cuanto resultó inoficiosa la actividad realizada en esta Alzada (art. 69 segundo párrafo y 70 del CPCC y art. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la resolución del 12/03/2025.

II) SIN imponer costas y SIN regular honorarios, conforme lo expuesto en el considerando respectivo.

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° 12 DE 2025 - SIC.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA